

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 983**

Cali, 10 de mayo de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Despacho el recurso de reposición que interpone la parte demandada contra el auto No. 681 de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó una la medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.681 del 26 de marzo de los corrientes, este Despacho judicial resolvió solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, decretando el “*embargo y retención del 35% del sueldo, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales que devenga el señor Juan Pablo Ramírez Meza, como empleado de las Empresas Publicas de Cali “EMCALI”*”; la apoderada del ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior providencia, aduciendo que está en desacuerdo con la medida ordenada, toda vez que en la contestación se propuso excepción de pago acreditando los soportes que demuestran que el demandado “*no adeuda suma alguna*”, solicitando se revoque el numeral tercero de la providencia en mención.

Del recurso se corrió el respectivo traslado¹, pronunciándose el apoderado de la demandante dentro del término de ley.

Se opone, manifestando que no se ha demostrado a cabalidad que el demandado “*no adeuda las cuotas alimentarias*” relacionadas en la demanda y las que se causen en el futuro y que se pactaron el título que sirvió como base de recaudo, como lo es el Acta de conciliación No. 05127 del día 17 de abril de 2017 que estableció la cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

¹ Traslado 015 del 13 de abril de 2021

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

No expone el recurrente el yerro en que incurrió el despacho contra en la decisión reprochada, pues como lo autoriza el inciso 1º del artículo 599 del CGP., el despacho decretó la medida cautelar solicitada.

La recurrente está cuestionando la medida cautelar argumentando que la ejecutante no adeuda suma alguna, sin embargo, tal debate debe absolverse de fondo en la providencia que defina la instancia, una vez se surtan las distintas etapas del proceso.

En síntesis, el recurso de reposición contra el auto que decreta una medida cautelar no es el medio para resolver anticipadamente las excepciones de mérito que se interpusieron.

De otro lado, en cuanto al subsidio de apelación incoado, es menester informar al togado que éste proceso Ejecutivo de Alimentos, es de única instancia, por lo que no procede el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto No. 681 de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar, comunicando la medida al pagador donde labora el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CAROLINA IDARRGA LOPEZ
DDO: JUAN PABLO RAMIREZ MEZA
RAD: 76001-31-10-005-2020-00173 00

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación solicitado, por las motivaciones de este auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso. -

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0227170bf24735abe1864ddaa01c5e676c9b04942603590cc98fcd233ed5138e

Documento generado en 10/05/2021 11:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**